

situaciones agotadas, de tal modo que la incidencia en los derechos, en cuanto a su protección en el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad (SSTC 42/1986 y 99/1987). Por lo que procede excluir la presencia de efectos retroactivos constitucionalmente prohibidos en el presente caso, en cuanto que no se ven afectados los derechos consolidados a la prestación ni se priva a los beneficiarios de las prestaciones devengadas, proyectándose los efectos de la aplicación de la norma sólo en relación a situaciones futuras (STC 65/1987).

3. La lesión del derecho fundamental invocado por los recurrentes es el derecho a la igualdad que proclama el art. 14 C.E. y tiene una doble vertiente. No nos corresponde examinar la corrección desde el plano de la legalidad de la calificación como público del complemento de pensión abonado por la Empresa para lo que no es competente este Tribunal, sino, partiendo de esa calificación realizada por el órgano judicial competente, examinar sólo si la aplicación a los recurrentes del tope máximo fijado para las pensiones públicas ha lesionado los derechos fundamentales invocados por ellos. Por un lado, la igualdad en la aplicación judicial de la ley, sosteniendo que la ruptura de la igualdad se produce por contradicción entre lo que argumentan y resuelven las Sentencias objeto del recurso de amparo y otra del mismo Tribunal que guarda con aquéllas, según el recurrente, la igualdad de supuestos y la disparidad de respuesta judicial. Por otro lado, para sustentar un tratamiento discriminatorio, sostienen los recurrentes que a otros trabajadores jubilados se les ha dado un tratamiento distinto y más beneficioso, bien mediante la no aplicación del tope a la cuantía de sus derechos, bien mediante el reconocimiento de una cantidad a tanto alzado. Procede analizar por separado estos dos aspectos de la pretensión de los recurrentes.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que para determinar si se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley por los órganos judiciales es preciso la concurrencia de dos requisitos: igualdad sustancial de los casos prefigurada por la semejanza de los hechos básicos y de la normativa aplicable y que no se ofrezca en la resolución modificativa la fundamentación adecuada y justificadora del cambio decisorio (STC 120/1987).

En el primer aspecto es de advertir que la Sentencia invocada como término de comparación estudia y resuelve un supuesto de hecho diferente en cuanto que el presupuesto consiste en la percepción de una pensión de la Seguridad Social junto con otra externa al sistema «cuya fuente es un patrimonio privado» (fundamento jurídico 2.º, Sentencia del T.C.T., de 28 de octubre de 1986), dato que en definitiva (financiación o no financiación de la pensión complementaria con fondos públicos), rompe la semejanza de los términos de comparación pretendidos tal y como declara la propia resolución judicial impugnada recordando que su precedente resuelve «la situación de concurrencia de

una pensión pública (la de la Seguridad Social) con un complemento a cargo de un asegurador profesional patrimonio privado». Asimismo, aplica disposiciones legales diferentes, en cuanto que la Sentencia hoy impugnada se refiere a la imposibilidad de superar el tope máximo de las pensiones percibidas por los actores y como consecuencia impide el percibo de su revalorización, en tanto que la resolución judicial aportada como término de comparación se refiere exclusivamente a la posibilidad o no de revalorización de una pensión cuya cuantía (sumando la pensión propiamente dicha y el complemento de pensión), no supera el tope máximo legalmente establecido. Tampoco se da el segundo de los elementos analizados, en cuanto que las resoluciones judiciales a las que se les imputa modificación de la jurisprudencia precedente, otorga o contiene una fundamentación adecuada y justificadora en interpretación razonada y razonable de la legalidad ordinaria, y cuya línea jurisprudencial ha sido efectivamente seguida en resoluciones judiciales posteriores por el T.C.T., según oportunamente alega la defensa del INSS.

Desde la otra vertiente, esto es, del distinto y desigual tratamiento que se ha dado a otros trabajadores jubilados, según la tesis de los recurrentes bien manifiesta, aparece la no semejanza y el que está en la base del presente amparo. No son supuestos totalmente equiparables los de quienes optaron por percibir una cantidad a tanto alzado en lugar de una prestación periódica y los hoy recurrentes que prefirieron percibir una pensión mensual, en cuanto que la diferencia se concreta precisamente en esta circunstancia; tampoco se da entre aquellos que tienen reconocido su derecho por Sentencia anterior a la fecha de absorción de la Empresa, en cuanto que el dato relevante y suficientemente justificador del cambio es precisamente la absorción de una Empresa privada por una pública.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco de la Cruz Agustí y don Antonio Fernández Pérez.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos noventa.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

603

Sala Segunda. Sentencia 200/1990, de 10 de diciembre. Recurso de amparo 1.236/88, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en recurso de suplicación seguido contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de La Coruña en procedimiento sobre declaración de cantidad. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.236/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor, actuando en nombre y representación de doña María Socorro Rivero Temprano y 102 personas más, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo el 28 de abril de 1988, en el recurso de suplicación núm. 2.356/86, interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, en el procedimiento laboral 2.154/85, sobre reclamación de cantidad. Han sido parte el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Manuel Gómez Montes, y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 6 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia el día 4

anterior, por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor, en nombre y representación de doña María Socorro Rivero Temprano y 102 personas más, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo el día 28 de abril de 1988, en el recurso de suplicación 2.356/86, en los autos seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, en el procedimiento núm. 2.154/85, por infracción del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los actores formularon demanda en reclamación de cantidad contra el INSALUD ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, que el 15 de mayo de 1986 dictó Sentencia estimatoria de las pretensiones.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación el INSALUD, siendo impugnado de contrario. El 28 de abril de 1988, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo revocó la Sentencia de instancia y desestimó las pretensiones de los actores.

c) La Sentencia razonó así la estimación del recurso de suplicación:

«Reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 28 de mayo y 13 de diciembre de 1984 y de este Tribunal Central de Trabajo de 10 de mayo y 3 de junio de 1985, 23 de octubre y 19 de diciembre de 1986 y 29 de diciembre de 1987, entre otras muchas), ha establecido que al personal sanitario de la Seguridad Social se le ha de aplicar la prescripción de acciones que dispone el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores; doctrina que se ha de extender también al personal no sanitario de la misma. Ahora bien, el plazo prescriptivo de un año que este artículo fija, se ha de comenzar a contar en el presente caso a partir del 1 de febrero de 1984, habida cuenta que en el pacto de abril de 1963, al establecerse la obligación cuyo cumplimiento ahora se reclama, se estipuló que la efectividad de la misma se llevaría a cabo a través de los presupuestos estatales de 1984 y a partir de 1 de enero de ese

año, lo que supone que las correspondientes cantidades tenían que ser abonadas, como pronto, en la nómina de ese mes de enero de 1984, que se percibe al final del mismo, por lo que hasta ese momento no pudieron advertir los actores el incumplimiento de la mencionada obligación y, en consecuencia, no pudieron formular reclamación alguna a tal objeto hasta el 1 de febrero de 1984, y por ende ésta es la fecha a partir de la cual se ha de iniciar el cómputo del referido plazo prescriptivo. Y como las reclamaciones de los demandantes se formularon después del 31 de enero de 1985, es decir, habiendo transcurrido el comentado plazo de prescripción, es obvio que están prescritas las acciones ejercidas en este litigio, lo que impone la desestimación de la demanda.»

d) La Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 16 de julio de 1985, en proceso de conflicto colectivo promovido ante la Dirección Provincial de Trabajo de Zaragoza, a instancia del Sindicato de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería contra el INSALUD, en la que reconocía el derecho de todos los afectados a percibir 15.505 pesetas brutas al mes, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1983.

En dicha Sentencia se afirma que las cantidades correspondientes a ese período habrían de incluirse en el presupuesto de 1984 «al no tratarse de un pago de vencimiento periódico mensual (enero a abril de 1983), sino de atrasos de un año anterior pendiente de pago, la prescripción no rige a partir de cada mensualidad (en cuyo caso sólo hubiera sido sostenible la prescripción de enero, dado que se reclamó en febrero del año siguiente), sino a contar desde el 31 de diciembre de 1984, como alegan los recurrentes en su escrito, pues los presupuestos son anuales y con su cierre se sabrá si se abonó o no lo debido; por lo que, en contra de lo que afirma el Magistrado en su Sentencia, el año no terminó el 1 de febrero de 1985, con cómputo inicial del 1 de febrero de 1984, sino con cómputo desde el 31 de diciembre de 1984, por lo que al reclamarse dos meses después la acción estaba viva, que no prescrita».

3. Como motivo único del amparo solicitado se alega la vulneración cometida del art. 14 de la C.E., al haber resuelto el Tribunal Central de Trabajo con criterio distinto temas idénticos sin mencionar siquiera a qué obedece el cambio de criterio, lo que pugna con el derecho a la igualdad de trato de las resoluciones judiciales a que los administrados tienen derecho. El tema concreto debatido era a partir de qué momento había de contarse el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción del año, y mientras que el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 16 de julio de 1985 entiende que tal día era el 31 de diciembre de 1984, por lo que hasta el 31 de diciembre de 1985 no estaba prescrito el derecho, la Sentencia de 28 de abril de 1988, aquí impugnada, se separa inmotivadamente de ese criterio y fija el *dies a quo* a partir del 1 de enero de 1984, desestimando la demanda, aparte de que el propio Tribunal ha venido entendiendo que las demandas de conflicto colectivo interrumpen la prescripción de las acciones individuales en busca de la cantidad, siendo así que ese derecho fue reconocido con carácter nacional en la Sentencia de conflicto colectivo de 23 de febrero de 1987.

Existe un término de comparación adecuado y un cambio de criterio inmotivado, arbitrario y carente de la necesaria fundamentación jurídica, de forma que la decisión cuestionada, lejos de configurarse como una solución genérica o de invalidez general para todas las causas que se planteen en igualdad de circunstancias, aparece como fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en otros supuestos sustancialmente idénticos.

Se solicita la anulación de la Sentencia impugnada y se ordene dictar nueva Sentencia en la que se mantenga el criterio consolidado anteriormente o se razone suficientemente el cambio de criterio.

4. Por providencia de 12 de abril de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar del Tribunal Central de Trabajo el envío de las actuaciones, así como la citación de quienes hubieran sido parte en el proceso.

Ha comparecido el Instituto Nacional de la Salud por medio del Procurador don Manuel Gómez Montes.

Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan alegaciones.

6. La representación del INSALUD presenta alegaciones oponiéndose al recurso promovido, sosteniendo que la exigencia constitucional de igualdad en la aplicación del Derecho tiene un carácter predominantemente formal, no siendo exigible a los órganos judiciales resolver siempre igual. Cuando la disparidad de criterios aparece razonada o explicitada, expresa o implícitamente, no se incurre en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, siempre que el cambio de criterio pueda reconocerse como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo. La comparación de los fundamentos de Derecho de las Sentencias de 1985 y 1988, respecto del *dies a quo*, permite comprobar que existe un cambio de criterio suficientemente razonado que corrige errores anteriores en el

análisis del derecho aplicable al supuesto controvertido, aún más cuando una sola Sentencia anterior no sienta jurisprudencia.

7. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo por entender que de acuerdo a la doctrina constitucional más reciente sólo viola el art. 14 de la C.E., una decisión que pueda entenderse como una manifiesta diferencia de trato arbitraria fruto de un voluntarismo selectivo. En el presente caso ha existido un cambio de criterio, y aunque no se ha manifestado el propósito de cambiar la anterior dirección jurisprudencial, la nueva solución no tiende a resolver supuestos selectivamente individualizados sino que apunta a una vocación de reordenar criterios jurisprudenciales de cara al futuro de forma generalizada, teniendo en cuenta, además, el gran lapso transcurrido entre una y otra Sentencia, lo que permite pensar que no ha existido vulneración del art. 14 de la C.E., sino un razonado cambio jurisprudencial sobre el tema debatido.

8. La representación de los solicitantes de amparo no ha formulado escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 22 de octubre de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 10 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda alega que la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo ha incurrido en desigualdad en la aplicación de la Ley proscrita por el art. 14 C.E., porque la Sentencia de 28 de abril de 1988, impugnada en el presente recurso, ha resuelto de modo distinto un tema idéntico, el del momento del inicio del cómputo de la prescripción en relación a unos determinados devengos salariales.

La desigualdad en la aplicación de la Ley imputada a la Sentencia impugnada derivaría, de un lado, de no haber tomado en consideración la reiterada doctrina del propio Tribunal Central de Trabajo en el sentido de que las demandas de conflicto colectivo interrumpen la prescripción de las acciones individuales y, de otro, de haber fijado una fecha distinta como inicio del plazo de prescripción con respecto a la establecida en una Sentencia anterior, de fecha 16 de junio de 1985.

Ahora bien, sólo esta última alegación puede ser tenida en cuenta ya que los recurrentes no aportan término de comparación en relación con la primera. En efecto, los recurrentes se limitan a acreditar la existencia de una Sentencia del Tribunal Central de 23 de febrero de 1987, recaída en conflicto colectivo, pero, ni alegan ni aportan Sentencia alguna del Tribunal Central de Trabajo de la que pueda deducirse la separación arbitraria de la Sentencia impugnada respecto de pronunciamientos anteriores en relación con el efecto interruptivo de la prescripción de las acciones individuales atribuido a aquel tipo de procedimiento.

2. En consecuencia, el análisis ha de limitarse a determinar si la Sentencia impugnada ha variado efectivamente el criterio interpretativo seguido por una Sentencia anterior respecto al inicio de la prescripción y, en segundo término, si tal variación ha de considerarse contraria al artículo 14 de la C.E.

Las dos sentencias abordan una cuestión sustancialmente idéntica: La determinación del *dies a quo* para la prescripción de unas determinadas partidas salariales. Sin embargo, ambas llegan a conclusiones distintas. En efecto, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1985 ha entendido que para reclamar las mejoras retributivas establecidas en el acuerdo de 21 de abril de 1983, celebrado entre el INSALUD y varias centrales sindicales, con carácter retroactivo para el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 20 de abril de 1983, pero, que tendrían que incluirse para su abono como atrasos en los Presupuestos de 1984, la prescripción no regiría a partir de cada mensualidad, sino desde el 31 de diciembre de 1984, y ello dado el carácter anual de los presupuestos de forma que hasta su cierre no se sabrá si se abonó lo debido. La Sentencia de 28 de abril de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo ha estimado que el *dies a quo* para la prescripción de esas percepciones «se ha de comenzar a contar en el presente caso a partir del 1 de febrero de 1984, habida cuenta que en el pacto de abril de 1983, al establecerse la obligación cuyo cumplimiento ahora se reclama, se estipuló que la efectividad de la misma se llevaría a cabo a través de los Presupuestos estatales de 1984 y a partir del 1 de enero de ese año».

No cabe duda, pues, de que nos encontramos ante dos resoluciones judiciales que se han ocupado de supuestos sustancialmente idénticos, y de que existen entre ambas resoluciones, con el consiguiente reflejo en el fallo judicial, criterios distintos y contradictorios. Se ha de partir pues de este supuesto innegable de la discrepancia de criterios mantenidos al resolver dos casos sucesivos, similares en el fondo por dos Salas distintas de un mismo órgano jurisdiccional, en un caso, el aquí planteado, en litigios de carácter individual, y en otro caso, el que se trae como referencia de comparación, en un proceso de conflicto colectivo.

Para los solicitantes de amparo la separación de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de los criterios mantenidos en la Sentencia dictada por la Sala Quinta del mismo Tribunal respecto de un asunto absolutamente idéntico vulnera el art. 14 de la C.E., afirmándose en la

demanda que el tema de la prescripción en este caso estaba ya zanjado desde la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1985. Esta última afirmación ha de rechazarse puesto que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo resuelve conflicto colectivo promovido por el Sindicato de ATS y DE de Zaragoza contra el INSALUD, y, por tanto, la Sentencia de conflicto colectivo no puede tener más alcance desde la perspectiva de la cosa juzgada o «zanjada» que el ámbito funcional y geográfico en el que el conflicto colectivo se planteó, que es, desde luego, ajeno a la provincia de La Coruña, en la que se plantearon las demandas individuales ante la jurisdicción social que dieron lugar, en su publicación, a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo objeto del presente conflicto.

No es desde esa perspectiva de tema «zanjado» desde la que ha de examinarse la infracción constitucional aquí denunciada, sino desde la perspectiva del trato desigual arbitrario que puede suponer un nuevo fallo judicial que desconoce el criterio anteriormente sostenido. Por otro lado, ha de destacarse que la divergencia denunciada se ha producido entre dos Salas de un mismo Tribunal, a cada una de las cuales corresponde competencia en una diversa materia, aunque sea dentro de un mismo orden jurisdiccional. El valor constitucional de la igualdad en su versión de igualdad en la aplicación de la ley protege fundamentalmente frente a las divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad, ni su configuración como derecho subjetivo, permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los diversos órganos judiciales, incluso las Salas o Secciones que forman parte de un mismo órgano, en especial cuando existe un reparto de materias entre las mismas. Ni la Constitución impone una convergencia interpretativa entre esos órganos o Salas ni corresponde a este Tribunal la labor de resolver y unificar esas posibles divergencias en la interpretación de las leyes, materia exclusiva de los Jueces y Tribunales. Tan solo hemos de proteger al ciudadano frente a las desigualdades de trato en la aplicación de la ley por un mismo órgano judicial cuando puedan calificarse de arbitrarias, irrazonables o que obedecen a un propósito discriminatorio.

3. Para valorar la efectiva existencia de la infracción constitucional denunciada hay que partir de las condiciones que este Tribunal ha establecido para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la ley, y que son no sólo el de la identidad de supuestos resuelta de forma distinta sino también de la que la desigual aplicación se realice sin causa razonable. A su vez, este segundo requisito ha sido minuciosamente desarrollado «en función de diversos criterios, entre los que destacan la posibilidad de apartarse de forma motivada del precedente, motivación que, sin ser necesariamente expresa, sí debe ser manifiesta y, en todo caso, ha de aparecer como solución genérica y aplicable a casos futuros

y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso» (STC 115/1989).

Es este último criterio, en definitiva, el que ha de resultar decisivo para valorar la existencia de desigualdad en la aplicación de la ley. Como ha señalado la STC 108/1988, es posible que el órgano judicial se aparte de la interpretación empleada en supuestos anteriores siempre que «resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada».

4. Pues bien, estas consideraciones conducen inexorablemente a la desestimación del recurso. En efecto, por un lado, es claro que dos Salas distintas del Tribunal Central de Trabajo han aplicado dos criterios interpretativos distintos, pero, dado que el criterio de la Sala Quinta se puso de manifiesto en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, la Sala Primera fue consciente de su opinión diversa, argumentando en Derecho de forma muy detenida las razones que le llevaron a la solución que adoptó, por lo que no es posible afirmar que se haya producido un cambio arbitrario de criterio contrario al derecho a la igualdad ante la Ley del art. 14 de la C.E.

Por otra parte, y sobre todo, la decisión impugnada no aparece en ningún caso como mera consecuencia del voluntarismo selectivo al que este Tribunal se ha referido en otras ocasiones. En este sentido, el criterio establecido en materia de cómputo de la prescripción muestra vocación de generalidad suficiente para impedir tal calificación como acreditó el hecho de que tanto en época anterior al pronunciamiento impugnado como en momento posterior el Tribunal Central haya mantenido el mismo criterio (Sentencias de 1 y 4 de marzo y 3 de junio de 1988).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

604

Pleno. Sentencia 201/1990, de 13 de diciembre. Conflicto positivo de competencia 1.052/1986. Promovido por la Junta de Galicia contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de traspaso de las funciones, servicios y medios materiales y personales en la materia relativa al INSALUD.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.052/1986, promovido por la Junta de Galicia, representada por el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de su Asesoría Jurídica General, contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y personales en la materia relativa al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 1986, el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y

Defensa Jurisdiccional de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia formuló, en la representación que ostenta, conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación en relación con la omisión del Real Decreto mencionado, omisión la cual, a criterio de la Comunidad Autónoma impugnante, vulnera el orden de competencias establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia (E.A.G. en adelante).

El conflicto planteado parte de los hechos y descansa en los fundamentos siguientes:

A) El Presidente de la Junta de Galicia, siguiendo el cauce del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dirigió al Presidente del Gobierno de la Nación solicitud de traspaso a la Comunidad Autónoma, con efectos del día 1 de enero de 1986, de las funciones, servicios y medios personales, materiales y financieros en la materia relativa al INSALUD, mediante el correspondiente Real Decreto y previa reunión de la Comisión Mixta de transferencias. Transcurridos tres meses sin resolución expresa de dicha solicitud y sin que la referida Comisión la hubiera tomado en consideración, se efectuó la denuncia de la mora. Tres meses después, no habiéndose hecho por el Estado pronunciamiento alguno y producida una denegación presunta de la solicitud constitutiva de la omisión a que se refiere el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), la Junta de Galicia formuló, frente a la misma, en escrito datado el 1 de julio de 1986, requerimiento de incompetencia, no atendido por el Gobierno de la Nación.

La omisión del ejercicio de una potestad, como ocurre con la del deber de dictar el Real Decreto de traspasos, constituye, cuando el interés colectivo así lo exige, una irregularidad en el funcionamiento de la Administración que puede determinar una condena a ese ejercicio. La omisión objeto del presente conflicto significa una irregularidad que, desde la perspectiva constitucional y estatutaria, se traduce en la obligación de dictar el Real Decreto omitido, como, en definitiva, viene a sancionar el art. 106 de la Constitución en cuanto al sometimiento de la legalidad a los fines que la justifican.